

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **157**

Fecha: 25/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00268	Verbal Sumario	JOSE VICENTE PORTILLO PUCHANA	YENIFER TATIANA PORTILLO MUÑOZ	Auto admite demanda	13/09/2023	
19001 31 10 003 2023 00275	Verbal Sumario	YULIETH CAROLINA MENESES SALAZAR	CARLOS EDUARDO PEREZ LOAIZA	Auto admite demanda	13/09/2023	
19001 31 10 003 2023 00281	Verbal Sumario	LUZ ADIELA COLLAZOS BOLAÑOS	EIDER-PAREJA ORTIZ	Auto admite demanda	13/09/2023	
19001 31 10 003 2023 00289	Verbal Sumario	GLORIA AMPARO RODRIGUEZ	MAURICIO ANTONIO BRAN LOPEZ	Auto rechaza demanda Por no haberse subsanado.	13/09/2023	
19001 31 10 003 2023 00301	Verbal	MARIA AMINTA ORTEGA GOMEZ	Hdros de MARCIANO FERNANDEZ POMELO	Auto admite demanda Notificar a demandados conocidos Emplazar herederos indeterminados Notificar inicio a Defensora de Familia y Procurador en Familia	13/09/2023	1
19001 31 10 003 2023 00303	Verbal Sumario	JANETH LOPEZ CALDERON	MARIA OFIR CALDERON ATEHORTUA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	13/09/2023	
19001 31 10 003 2023 00312	Verbal Sumario	JORGE RICARDO ORGANISTA OBANDO	RICARDO ORGANISTA GARAY	Auto inadmite demanda Y concede 5 días para que sea subsanada, so pena de su rechazo.	13/09/2023	
19001 31 10 003 2023 00316	Verbal Sumario	ANGIE MARCELA PANTOJA BENAVIDEZ	LUIS EDUARDO PRADA SANJUAN	Auto inadmite demanda Y concede 5 días para que sea subsanada, so pena de su rechazo.	13/09/2023	
19001 31 10 003 2023 00320	Verbal Sumario	VIVIANA ANDREA NIETO YANDI	JOSE ALEXANDER PIAMBA LEDEZMA	Auto inadmite demanda Y concede 5 días para que sea subsanada, so pena de su rechazo.	13/09/2023	
19001 31 10 003 2023 00323	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JHON DEINER CAICEDO SANCHEZ	ANYIRETH COBOS VEGA	Auto inadmite demanda Se concede termino de 5 dias para ser subsanada	13/09/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25/09/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 900

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00268-00
Demandante: José Vicente Portillo Puchana
Demandados: Yenifer Tatiana Portillo Muñoz
Danny Sebastián Portillo Muñoz

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, la demanda fue subsanada dentro del término concedido para tal fin, motivo por el cual cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 del Código General del Proceso y se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 del mismo canon, y siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, se admitirá y se dará el trámite correspondiente. Se deja en claro eso si que, los fundamentos de derecho tales como: Sustantivos: Artículo 44 de la Constitución Política, artículos 1º, 2º, 24, 111, numeral 5º, 129 de la Ley, 1098 de 2006, son propios de los niños, niñas y adolescente, no para personas mayores de edad y que son factores de competencia por la naturaleza del asunto, para este tipo de acciones, en el numeral 7º del artículo 21 del C.G.P. y territorial en este caso, en este caso, la residencia de los demandados, numeral primero del artículo 28 del C.G.P.

Para efectos de notificación de este auto a los demandados, y surtir el traslado respectivo, la parte demandante procederá a enviar copia de este proveído, en la forma como se remitió copia de los escritos de la demanda, el de corrección de la misma, sus anexos.

Para el caso del DANNY SEBASTIÁN, se deberá allegar al Juzgado, la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo.

De igual manera, se advertirá al demandado, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Con relación a YENIFER TATIANA, se deberá allegar al Juzgado certificación de envío y de entrega de la copia del auto admisorio, con el correspondiente cotejo, expedidos por la empresa de correo postal respectiva.

Así mismo, se advertirá a la demandada, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de tales legajos y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por JOSÉ VICENTE PORTILLO PUCHANA, a través de apoderado judicial, en contra de YENIFER TATIANA PORTILLO MUÑOZ y DANNU SEBASTIÁN PORTILLO MUÑOZ.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados y CÓRRASELE traslado de la solicitud y sus anexos, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa **por intermedio de apoderado o apoderada judicial.**

Para efectos de la notificación del presente auto a los demandados, y surtir el traslado respectivo, la parte interesada procederá a remitir **copia de este proveído**, así:

Para el caso del DANNY SEBASTIÁN PORTILLO MUÑOZ, a través del correo electrónico al que se envió la demanda y sus anexos, y se deberá allegar al Juzgado, la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo.

De igual manera, se advertirá al demandado, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Con relación a YENIFER TATIANA PORTILLO MUÑOZ, a la dirección de residencia a la que se envió la demanda, la corrección de la misma y sus anexos, y se deberá allegar al Juzgado certificación de envío y de entrega de la copia del auto admisorio, con el correspondiente cotejo, expedidos por la empresa de correo postal respectiva.

Así mismo, se advertirá a la demandada, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de tales legajos y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 900 de septiembre 13 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 901

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00275-00
Demandante: Yulieth Carolina Meneses Salazar
Alimentarios: O.E.P.M. y D.J.P.M.
Demandado: Carlos Eduardo Pérez Loaiza

Una vez revisada el contenido de la demanda de la referencia, se observa que la demanda fue subsanada en el término legal, entonces, cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 del Código General del Proceso y se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 del mismo canon, y siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, se admitirá y se dará el trámite correspondiente.

Como no se adjuntó y se indica en el escrito de subsanación de la demanda, se indica que, la empresa 4/72, no le entregó el cotejo de los documentos enviados al demandado, así como tampoco se observa que se remitió copia del escrito de corrección de la demanda y sus anexos.

Para efectos de la notificación de este proveído y surtir el traslado respectivo, la parte demandante, procederá a remitir copia del escrito de la demanda, el de la corrección de la misma, sus anexos y de este proveído, a la dirección de residencia del demandado, **para lo cual deberá allegar al Juzgado certificación de envíos, de entrega y el correspondiente cotejo de los documentos remitidos, expedidos por la empresa de correo postal respectiva.**

De igual manera, para garantizar los derechos de defensa y contradicción, se advertirá al demandado que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, de la demanda y sus anexos, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

Finalmente, y en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de una niña, se dispondrá notificar la presente providencia a la Defensora de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA presentada mediante apoderado judicial por la señora YULIETH CAROLINA MENESES SALAZAR, en su condición de madre y representante legal de los menores de edad O.E.P.M. y D.J.P.M., en contra del señor CARLOS EDUARDO PÉREZ LOAIZA.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al demandado y CÓRRASELE traslado del libelo y sus anexos, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa **por intermedio de apoderado o apoderada judicial.**

Para efectos de la notificación y surtir el traslado respectivo, la demandante deberá remitir al extremo pasivo de la pretensión, copia del **escrito de la demanda**, el de la **corrección de la misma**, sus **anexos** y **de este proveído**, a la dirección de residencia del demandado, **para lo cual deberá allegar al Juzgado certificación de envíos, de entrega y el correspondiente cotejo de los documentos remitidos, expedidos por la empresa de correo postal respectiva.**

ADVERTIR al demandado que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, de la demanda y sus anexos, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA, como a la DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF, con sede en Popayán, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006, remitiéndoles vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 901 de septiembre 13 de 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA
j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 899

Proceso: Ajuste y/o fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00281-00
Demandante: Luz Adiel Collazos Bolaños
Alimentaria: S.I.P.C.
Demandado: Eider Pareja Ortiz

Revisada la demanda de la referencia, se observa que, la demanda fue subsanada, motivo por el cual cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 del Código General del Proceso y se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 del mismo canon, y siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, se admitirá y se dará el trámite correspondiente.

Para la notificación efectos de notificación y surtir el traslado de la demanda, la parte demandante remitirá al demandado copia de este proveído, a la dirección electrónica a través de la cual envió la demanda, la corrección de la misma y sus anexos.

De igual manera, se advertirá al demandado, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, el Juzgado se abstendrá de fijar alimentos provisionales, por existir según el libelo introductorio un acuerdo de cuota de alimentos, concertada desde el año 2013, entre los señores LUZ ADIELA COLLAZOS BOLAÑOS y EIDER PAREJA ORTIZ, en favor de su hija S.I.P.C., y si bien no se adjunta documento escrito al respecto, en aras de no vulnerar derechos de la mencionada beneficiaria de alimentos; así mismo, la demanda se tramitará como de ajuste y/o fijación de cuota alimentaria.

Finalmente, y en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de un niño, se dispondrá notificar la presente providencia a la Defensora de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de AJUSTE y/o FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA formulada mediante apoderada judicial por la señora LUZ ADIELA COLLAZOS BOLAÑOS, en su condición de madre y representante legal de la adolescente S.I.P.C., en contra del señor EIDER PAREJA ORTIZ.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado de este auto y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa **por intermedio de apoderado o apoderada judicial.**

Para efectos de la notificación de este auto y surtir el traslado respectivo, la parte demandante remitirá copia de este proveído, a la dirección electrónica a través de la cual envió la demanda, la corrección de la misma y sus anexos.

QUINTO: ADVERTIR al demandado, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA, como a la DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF, con sede en Popayán, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006, remitiéndoles vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANA DORIS DAZA IBARRA, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DFR', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 899 de septiembre 13 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 905

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-003-2023-00289-00
Demandante: Gloria Amparo Rodríguez
Alimentario: S.B.R.
Demandado: Mauricio Antonio Bran López

A través de auto fechado 29 de agosto de 2023, la demanda de la referencia fue inadmitida, concediéndole a la parte actora el término de 5 días para que corrigiera la misma.

Dicho proveído se notificó por estado electrónico No. 147 del 30/08/2023, y se remitió copia del mismo a la demandante, en correo del 30/08/2023; sin embargo, dicho término culminó sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno, en consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del C. G. del Proceso, el suscrito Juez procederá a su rechazo.

Por lo antes expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN -CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA formulada a nombre propio por la señora GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ, en su condición de madre y representante legal del menor de edad S.B.R., en contra del señor MAURICIO ANTONIO BRAN LÓPEZ, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Auto Interl. 905 de septiembre 13 de 2023

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por MARIA AMINTA ORTEGA GOMEZ, la cual es subsanada. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0906**

Radicación Nro. **2023-00301-00**

La demanda subsanada reúne ahora los requisitos exigidos en el Art. 82 del CGP, a la cual se acompañan los anexos indicados en el Art. 84 y 89 Ibídem.

Este Juzgado es el competente para conocer del proceso por su naturaleza, conforme lo establece el Art. 4º de la Ley 54 de 1990 mod. por el Art. 2 de la Ley 979 de 2005, así como el Núm. 20 del Art 22 del CGP. Además, por el domicilio de la demandante (domicilio común anterior), que pertenece a este circuito judicial, conforme lo señalan las reglas 1ª y 2ª del Art. 28 del CGP.

El trámite a seguir es el del proceso verbal señalado en los Arts. 368 y s.s Del CGP.

Para efecto de notificación personal y traslado a demandados conocidos, mayores de edad, se podrá realizar por la parte demandante remitiendo copia del auto admisorio, copia de demanda y anexos, como mensaje de datos al correo electrónico suministrado por la parte actora, en aplicación del Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, en su defecto, podrá realizarse remitiendo los documentos relacionados de manera física a las direcciones de domicilio conforme lo establecido en el Art. 289 y sig. Del CGP, sin que se confunda o mezcle lo establecido en dichas normas. Si la notificación personal se realiza enviando comunicación al correo electrónico de los demandados, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario a dicho mensaje.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN –CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por MARIA AMINTA ORTEGA GOMEZ, mediante apoderado judicial Dr.

Cesar Julian Cuellar Lopez, y en contra de Brayan Julián, Yady Yojhana Fernández Fernández, y Faber Fernández Fernández, como herederos conocidos, y demás herederos indeterminados del fallecido Marciano Fernández Pomeo.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por la vía de un PROCESO VERBAL, conforme lo establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Tit. I, Cap. I, Arts., 368 y ss., Del CGP.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto al (los) demandado(s), y CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la conteste(n) por intermedio de abogado legalmente autorizado. Para el efecto se deberá proceder conforme lo establecido en el Art. 291 del CGP, o en su defecto, conforme lo establecido en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, notificación que deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

CUARTO.- EMPLAZAR a los Herederos indeterminados del fallecido MARCIANO FERNANDEZ POMELO.

CONFORME al Art 10 de la Ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, razón por la cual se realizará tal inscripción directamente. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho Registro nacional.

SURTIDO el emplazamiento se procederá a designar curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

QUINTO.- NOTIFIQUESE la iniciación del presente asunto al (la) Defensor (a) de Familia y al (la) Procurador (a) en Infancia, Adolescencia y Familia de esta localidad, remitiéndoles vía correo electrónico copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, trece (13) de septiembre, de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio Nº: 910
Expediente Nº: 19-001-31-10-003-2023-00303 -00
Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante: JANETH LOPEZ CALDERON
Titular del acto jurídico: MARIA OFIR CALDERON ATEHORTUA

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran irregularidades de carácter formal que generan su inadmisión, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con la ley 1996 de 2019, las cuales deben ser corregidas so pena de rechazarse la demanda.

1.- Pide la demandante se lo nombre como guardadora o curadora principal de la señora MARIA OFIR CALDERON ATEHORTUA, igualmente que se ordene la inscripción de la sentencia debidamente ejecutoriada en los libros correspondientes del estado civil y que se comunique de esta sentencia al público mediante publicaciones que se harán en el diario oficial y otro de amplia circulación regional o nacional, tales pretensiones son totalmente ajenas a las disposiciones de la ley 1996 de 2019, la figura de las curadurías para personas en situación de discapacidad, deja de existir bajo esta normatividad.

2.- Debe informarse de otros familiares de MARIA OFIR, que puedan servir de apoyo, indicar el lugar en donde reciben notificaciones, acompañar los documentos que demuestren el parentesco, informándose también sobre su relación de confianza, convivencia.

3.- Necesario informar sobre la relación de confianza entre la demandante y la titular de actos jurídicos, y también con las personas que pudieren servir de apoyo.

4.- Sobre los apoyos pedidos, conforme a la ley 1996 de 2019, no es aceptable resolución de apoyos en forma genérica, por tanto, corresponde individualizar esos apoyos, fundamentarlos debidamente, en qué forma se beneficia la titular de los actos jurídicos, demostrar al respecto, donde tales fundamentos fácticos deben ser el respaldo de la pretensión de apoyos. De los apoyos demandados, tenemos:

“2. Representación, toma de decisiones y atención a las necesidades y requerimientos que se puedan presentar para el mejoramiento de las condiciones de vida de la BENEFICIARIA, incluyendo la firma de documentos y consentimientos.”

Necesario aclarar esta solicitud de apoyos, a que toma de decisiones en concreto se hace mención, que documentos requieren de firma y el consentimiento, fundamento de lo señalado.

“3. Representación ante las entidades bancarias, especialmente ante el BANCO AV VILLAS, para adelantar trámites como solicitud o cambio de tarjeta débito, de

extractos, o presentación de requerimientos, Derechos de Petición y demás, en beneficio del pago ininterrumpido de la pensión de vejez en favor de la Titular del derecho.”

Conforme a los hechos de la demanda, se infiere que tal apoyo está encaminado al cobro de la pensión de que es titular la señora MARIA OFIR, de ser así, complementar el apoyo pedido en tal sentido, indicar si ese apoyo también es para la administración de los dineros provenientes de esa pensión, en caso tal, cómo se utilizarían en beneficio de la antes nombrada, indicar si el apoyo también lo es para adelantar alguna petición, reclamo u otra, ante la entidad que reconoce la pensión.

“4. Representación en cualquier evento que se presente de tipo administrativo ante la Registraduría del Estado Civil, en caso de extravío de documento de identificación; o ante cualquier entidad del orden público o privado, centros de conciliación y demás. Así mismo representarla en cualquier requerimiento de tipo judicial, en cualquier proceso en donde actúe como accionante o demandante o en calidad de Demandada.”

Pretensión de apoyos genérica, amplia, cómo se dejó indicado, deben concretarse, individualizarse los apoyos pedidos.

“5. Representar y consentir en la venta del inmueble de propiedad de la BENEFICIARIA, identificado con M.I. No. 370-121475, firmar la correspondiente Promesa de Compraventa, Escritura Pública de Compraventa, Aclaración de Escritura, realizar el correspondiente trámite notarial, dar las instrucciones correspondientes para recibir los dineros productos de la venta, así como absolver la indagatoria bajo juramento que trata la ley 258 de 1996 y manifieste que el estado civil de la BENEFICIARIA es el de SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO y lo establecido en el artículo 61 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019.”

Sobre este apoyo, se requiere complementar: cuál la necesidad y beneficio para MARIA OFIR de vender el inmueble, de venderse cómo se le garantiza su derecho a una vivienda digna, si tal apoyo conlleva la administración de los dineros producto de la venta, demás que se quiera complementar sobre el apoyo pedido.

5.- Informar en el diario vivir de MARIA OFIR CALDERON ATEHORTUA, que actividades puede desarrollar, cuáles no, si está imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; si está imposibilitada para ejercer su capacidad legal y esto conlleva la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (explicar).

6.- Pertinente señalar el término de los apoyos.

7.- En la demanda se menciona de relación sentimental que sostuvieron la señora MARIA OFIR con el señor JAFET LOPEZ CHAMORRO que se dice terminó en el año 1.981, fecha en la cual la pareja decide separarse de forma definitiva, necesario se aporte los datos personales del mencionado señor tales como lugar de residencia y de ser posible un número de celular y correo electrónico en donde puede ser contactado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán, Cauca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

propuesta por JANETH LOPEZ CALDERON, respecto a, MARIA OFIR CALDERON ATEHORTUA, como persona titular de actos jurídicos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 904

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00312-00
Demandantes: Jorge Ricardo Organista Obando
Diana Carolina Organista Salas
César Andrés Organista Salas
Demandado: Ricardo Organista Garay

Revisada la demanda de la referencia, se observa lo siguiente:

1.- En los anexos de la demanda, no se observa prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad (acta de conciliación prejudicial), tal y como lo ordena el numeral 2º del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.

2.- En los hechos del libelo introductorio, se observa que:

a.- No se hace referencia a la capacidad laboral o económica de la señora DIANA CAROLINA ORGANISTA SALAS.

b.- Se informa que el señor JORGE RICARDO ORGANISTA OBANDO, es independiente, y luego se habla de que tiene negocios, pero no se informa de manera concreta cuáles son sus actividades económicas o de dichos negocios.

c.- Se menciona que el señor JORGE RICARDO ORGANISTA OBANDO, tiene una hija menor de edad, pero no se informa su nombre, y si por ella se ha fijado o conciliado cuota alimentaria con su progenitora, ni se adjunta el correspondiente folio del Registro Civil de Nacimiento.

3.- No se informa si el demandado, señor RICARDO ORGANISTA GARAY, ejerce alguna actividad laboral o económica, ni se adjunta copia del folio de su registro Civil de Nacimiento.

4.- En el acápite de notificaciones, no se indica el municipio de residencia o municipios de residencia de los demandantes, ni del demandado, del señor RICARDO ORGANISTA GARAY, siendo esta información, especialmente la del extremo pasivo de la pretensión, para establecer la competencia.

5.- No se encuentra dentro de los anexos de la demanda, documento alguno indicativo sobre el envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos al señor RICARDO ORGANISTA GARAY, de conformidad con lo establecido por el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2023¹.

Se deja en claro que, si se envía o se envió a través de empresa de correo postal, a la dirección en la que se ubica la residencia o residencias del demandado, es necesario se remita al Juzgado la certificación de cotejo por parte de la empresa de correo, de los documentos enviados.

6.- Se menciona como factor de competencia, el domicilio del alimentario, si bien es factible tal determinación, pero en niños, niñas y adolescente, o siendo persona mayor de edad, la cuota alimentaria se hubiere fijado judicialmente, por el fuero de atracción o de conexidad, pero en este caso, el demandado es una persona mayor de edad que de acuerdo con los presupuestos fácticos de la demanda, la cuota fue señalada en acto administrativo extrajudicial. Por lo tanto,

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

es necesario se adecuó este aspecto, teniendo en cuenta los factores de competencia por la naturaleza del asunto y territorial, conforme a las reglas establecidas por el Código General del Proceso e indicando los fundamentos jurídicos atinentes al caso.

7.- Se indica como fundamentos de derecho el Decreto 2737, sin enunciar el año, pero si se refiere al expedido en el año 1989 o Código del Menor, éste se encuentra derogado, así mismo se mencionan artículos del Código de Procedimiento Civil, Estatuto Procesal también derogado. Por consiguiente, se deben adecuar y concretar para acciones de alimentos para mayores de edad.

8.- De igual manera debe remitirse al demandado, copia del escrito de subsanación de la demanda y sus eventuales anexos.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 e 2022, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la anterior demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la demanda, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LAURA MILENA BELALCÁZAR FLÓREZ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 904 de septiembre 13 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 903

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00316-00
Demandante: Angie Marcela Pantoja Benavides
Alimentaria: Y.A.P.P. y S.E.P.P.
Demandado: Luis Eduardo Prada Sanjuán

Revisada la demanda de la referencia, se observa lo siguiente:

1.- No se hace referencia alguna sobre las necesidades que afrontan cada uno de los niños Y.A.P.P. y S.E.P.P., con sus correspondientes montos.

2.- Se indica como dirección electrónica, para efecto de notificaciones de la señora ANGIE MARCELA PANTOJA BENAVIDES, la misma que se indica para notificaciones al demandado, requiriéndose el correo electrónico propio de la mencionada señora, tal y como lo ordena el inciso 1º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

3.- Se informa correo electrónico para surtir notificaciones al demandado, sin embargo, no se indica cómo se obtuvo, ni se adjuntan evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar o de las que éste hubiere remitido, tal y como dispone el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

4.- No se informa, si se tiene conocimiento, los motivos por los cuales el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE IBAGUÉ, TOLIMA, para señalar la cuota alimentaria en favor de NICOL TATIANA PRADA RODRÍGUEZ, no tuvo en cuenta a las dos menores hijas del aquí demandado, Y.A.P.P. y S.E.P.P., pues según lo informado en el hecho cuarto del libro introductorio, el proceso tiene como radicado 2019-00248-00, es decir, cuando la citadas menores de edad, ya habían nacido, así como también, si tiene conocimiento, comunique a este Despacho, si el señor LUIS EDUARDO PRADA SANJUÁN, ha realizado trámites tendientes a la regulación de la obligación alimentaria por sus hijas Y.A.P.P. y S.E.P.P., ante el citado Despacho Judicial.

5.- Entre los fundamentos de **“PROCESO y COMPETENCIA”**, se señala como fundamentos de derecho artículos del Decreto 2737 de 1989, norma que se encuentra derogada.

De otro lado, se indica como competencia “la vecindad de las partes”, si bien, es un factor de competencia, no es el indicado para procesos de alimentos para menores de edad, tal y como lo señala seguidamente, pero no se indican los fundamentos jurídicos de la competencia por la naturaleza del asunto y territorial, de conformidad con lo preceptuado por el Código General del Proceso, pues si bien la Ley 1098 de 2006, es una norma especial para la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, no es considerada estatuto procesal para determinar los factores de competencia; por consiguiente, es necesario se adecúen como se indicó anteriormente.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la anterior demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la demanda, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LEOMAR PACHECO ACOSTA, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Auto Int. 903 de septiembre 13 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interl. No. 902

Proceso: Reajuste de cuota alimentaria - Aumento
Radicación: 190013110003-2023-00320-00
Demandante: Viviana Andrea Nieto Yandí
Alimentarias: A.C.P.N. y P.A.P.N.
Demandado: José Alexander Piamba Ledezma

En la demanda de la referencia, se tiene que:

- 1.- Se adjunta copia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento del niño A.C.P.N., siendo necesario se adjunte copia del folio del Registro Civil de Nacimiento del citado niño con la nota marginal de reconocimiento paterno, dado que el vínculo parental, es un presupuesto a demostrar en este tipo de acciones.
- 2.- Se inserta en la demanda tabla de gastos de los menores, pero no se concreta si los dos niños tienen similares gastos o sus montos varían para cada uno de ellos, de no se similares se indiquen el gasto con su correspondiente valor.
- 3.- No se hace referencia alguna sobre la capacidad económica del señor JOSÉ ALEXANDER PIAMBA LEDEZMA, es decir, a qué se dedica, cuáles son sus ingresos económicos por dicha actividad, etc., y si se tiene conocimiento, informar, si tiene más hijos, otra u otras demandas por alimentos u obligaciones alimentarias pactadas por conciliación, que pudieren ser objeto de vinculación en la presente actuación.
- 4.- En el acápite FUNDAMENTOS DE DERECHO, se enuncia el artículo 422 y ss del Código General del Proceso, correspondiendo a los procesos ejecutivos.

De otro lado, en el acápite PROCEDIMIENTO COMPETENCIA Y CUANTÍA, se indica que *“EL proceso que debe seguirse es el ejecutivo singular de mínima cuantía. Por la naturaleza del proceso, el domicilio del menor y la cuantía. La cual estimo en \$ 131.200. (...).*

Por lo anterior, debe adecuarse el procedimiento a seguir en esta acción, señalando el fundamento de derecho correspondiente (C.G.P.), dejando en claro a la parte interesada que la cuantía no es factor de competencia en este tipo de acciones; además, se bien se indica como factores de competencia por la naturaleza del asunto y el domicilio del menor, no se señalan los fundamentos jurídicos de la competencia por la naturaleza del asunto y territorial, establecidos en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

- 5.- Se debe remitir copia del escrito de la demanda y sus eventuales anexos al extremo pasivo de la pretensión, tal y como lo manda el inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2023, y de ser posible allegue al Juzgado, la constancia de entrega del mensaje o de acuse de recibo, utilizando sistemas de confirmación del recibido del correo, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 5º de la citada Ley, para los fines consagrados en el inciso 3º de este mismo artículo.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con los artículos 6º de la Ley 2213 e 2022, el Juzgado inadmitirá la solicitud y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la anterior petición por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la petición, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Estudiante practicante de Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria Comfacauca "UNICOMFACAUCA", YEIMER ALEJANDRO HORMIGA MAJÍN, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Inter. No. 902 de septiembre 13 de 2023

Del señor Juez la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL interpuesta por JHON DEINER CAICEDO SANCHEZ, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0911**

Radicación Nro. **2023-00323-00**

La demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por JHON DEINER CAICEDO SANCHEZ, mediante apoderado judicial Dra. Luz Stella Mosquera López, y en contra de ANYIRETH COBOS VEGA, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos, se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

Antes que nada, recordemos que la sociedad conyugal surge del contrato matrimonial y puede disolverse o liquidarse por una de las causales señaladas en el Art. 1820 del código civil: 1.) Por la disolución del matrimonio. 2.) **Por la separación judicial de cuerpos**, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla. 3.) **Por la sentencia de separación de bienes**. 4.) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y 5.) **Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública**, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

Cuando hay divorcio se liquida la sociedad conyugal, pero puede liquidarse la sociedad conyugal sin que haya divorcio y sin que haya separación de cuerpos. La liquidación de la sociedad conyugal implica liquidar todos los bienes, propiedades, derechos y deudas en cabeza de la sociedad conyugal, que supone el pago de gananciales y recompensas cuando haya lugar a ello.

Al liquidar la sociedad conyugal desaparece la comunidad de bienes, y cada quien tendrá un patrimonio separado del otro. Cuando se liquida la sociedad conyugal sin que exista divorcio no desaparece la obligación de auxilio y socorro mutuo derivado del contrato matrimonial, de modo que los cónyuges siguen afectos a las obligaciones civiles del matrimonio.

La liquidación de la sociedad sin divorcio supone la desaparición del régimen económico y patrimonial derivados del matrimonio, pero no de las obligaciones civiles de este. De acuerdo al artículo 113 del código civil, el matrimonio impone el deber de auxiliarse mutuamente, de modo que, mientras el matrimonio siga vigente el deber de auxilio mutuo sigue presente así exista separación de cuerpos, de bienes o liquidación de la sociedad conyugal.

Ahora, **la separación de hecho da lugar a la disolución de la sociedad conyugal**, tal como lo señala la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4027-2021:

«La anterior significa que la separación de “cuerpos” tanto “judicial” como de “hecho” de los consortes superior al lapso aludido, disuelve también de hecho la sociedad conyugal, independientemente de que posteriormente mediante providencia judicial, con fundamento en la separación de hecho, se declare el divorcio o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos. Si así ocurre, en el campo económico, la decisión respectiva es de naturaleza declarativa, con los efectos que le son propios.»

La separación de hecho da lugar en todo caso a la disolución de la sociedad conyugal, teniendo los mismos efectos que si la disolución y liquidación se hubieran realizado formalmente.

En primer lugar, la separación de hecho se da cuando las parejas se separan sin formalizar la separación, por lo que no existe un documento en el que conste la fecha exacta a partir de la cual sucede la separación de cuerpos. **La fecha de separación será la que resulte probada en el proceso judicial, sentencia judicial que es declarativa y con efectos retroactivos como lo deja claro la sentencia antes referida:**

«Acreditada la separación de hecho definitiva e irrevocable de los cónyuges, esto trae consigo, la disolución de la sociedad conyugal, faltando entonces la decisión judicial que tendrá efectos retroactivos a la data cierta demostrada de la separación de hecho definitiva y permanente. En otras palabras, la sentencia judicial que con fundamento en la separación judicial o de hecho disuelve el matrimonio, con efectos en la terminación de la comunidad de bienes, no se torna determinante en términos constitutivos, por la potísima razón de que esa extinción ya ha ocurrido, de ahí que, en el campo patrimonial, una decisión de esa naturaleza solo es declarativa, cuya nota característica, como se sabe, es constatar y reconocer un hecho desde siempre (efectos ex tunc), amparado en el ordenamiento (artículo 6º, numeral 8º de la Ley 25 de 1992), cuando se trata de dar certeza del momento en que se considera ocurrió la disolución de la sociedad de bienes.» (Negrillas por el juzgado)

Por lo anterior, la separación de cuerpos, formalmente o de hecho, tiene como efecto la disolución de la sociedad conyugal, como en efecto lo señala de forma expresa el artículo 167 del código civil en su segundo inciso.

Cuando una pareja decide separarse, lo correcto es que formalicen dicha separación mediante la disolución y liquidación de la sociedad conyugal e incluso el divorcio, pues si no lo hacen en el futuro será necesario un proceso judicial en el que se debe acreditar la separación de hecho para que el juez declare disuelta la sociedad conyugal, y para esa fecha liquidar la sociedad conyugal puede ser más complejo en razón al manejo que durante la separación se haya realizado de los bienes que pertenecían a esa sociedad conyugal.

En el presente caso, como quiera que la sociedad conyugal a liquidar no se encuentra disuelta, y para dicha liquidación se argumenta la separación de hecho por más de 2 años de los cónyuges, es claro que se la parte demandante debe adelantar el respectivo proceso declarativo, en el que se deberá acreditar dicha separación de hecho, para que el juez declare disuelta la sociedad conyugal, y una vez lo anterior, se podrá solicitar la liquidación de la sociedad declarada disuelta, en su defecto, podrá adelantar el

respectivo proceso de separación de bienes, o, disolver la sociedad conyugal de mutuo acuerdo entre los cónyuges capaces, elevado a escritura pública.

Al respecto, se debe tener de presente lo establecido en el artículo 197 del CC, que establece: “*ARTICULO 197. SEPARACION DE BIENES. Simple separación de bienes es la que se efectúa sin divorcio, en virtud de decreto judicial o por disposición de la ley.*”, así como lo consagrado en el artículo 200 del CC, que reza: “*ARTICULO 200. CAUSALES - SEPARACION DE BIENES. Cualquiera de los cónyuges podrá demandar la separación de bienes en los siguientes casos: 1º. Por las mismas causas que autorizan la separación de cuerpos, y 2º. Por haber incurrido el otro cónyuge en cesación de pagos, quiebra, oferta de cesión de bienes, insolvencia o concurso de acreedores, disipación o juego habitual, administración fraudulenta o notoriamente descuidada de su patrimonio en forma que menoscabe gravemente los intereses del demandante en la sociedad conyugal.*” (Destacado por el juzgado)

Primero: Por lo anterior, se deberá adecuar tanto el memorial poder como el escrito de demanda, expresando con precisión y claridad el proceso que se va a interponer, sea de Declaración de Disolución de Sociedad Conyugal, separación de bienes etc, o el trámite que considere pertinente el apoderado demandante. En el presente caso, se expresa que se presenta demanda de *Liquidación de Sociedad Conyugal*, lo cual, como se manifestó, no resultaría procedente, como quiera que la sociedad conyugal a liquidar no se encuentra disuelta.

Segundo: Conforme lo establecido en el Art. 74 del CGP “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, y como antes se manifestó, en este caso en el poder conferido no se expresa con claridad y precisión el proceso que se va a interponer, razón por la que se deberá adecuar o corregir en tal sentido el memorial poder otorgado, de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar.

Tercero: Conforme lo establecido en el Núm. 4º del Art. 82 del CGP, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”; en el presente caso, la parte demandante debe concretar el proceso a interponer, y adecuar las pretensiones de la demanda, donde claramente se debe, dependiendo del proceso a interponer, hacer alusión a la causal para invocar la disolución de la sociedad conyugal, o la separación de bienes, lo cual es un claro desconocimiento de la normativa por la apoderada de la parte demandante, por lo cual si se pretende que efectivamente se lleve a cabo la liquidación de la sociedad conyugal se deben invocar las causales establecidas en la ley, no basta con simplemente solicitarlo.

Cuarto: Ya que se solicitan medidas cautelares, y teniendo en cuenta que este es el motivo por el cual la parte demandante acude directamente a esta jurisdicción, obviando la conciliación prejudicial, y obviando además el envío simultáneo de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la demandada (Art. 6 Ley 2213 de 2022), se debe advertir que las mismas deben ser procedentes, y recaer sobre bienes que puedan ser objeto de gananciales y cuya propiedad esté en cabeza de la otra parte, además, tal como lo establece el Art 83 del CGP en su inciso final, “*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran*”.

En el presente caso, revisado el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-974520, sobre el cual se solicita se decrete inscripción de la demanda, se observa que en la anotación No. 006 aparece Afectación a Vivienda Familiar, por tanto, la medida cautelar, aun si fuera decretada, no sería inscrita, y no cumpliría la función para la cual se solicita, razón por la cual la parte demandante deberá adecuar su solicitud de medidas cautelares, teniendo en cuenta que las mismas, al ser decretadas, puedan practicarse.

* Ahora, de solicitarse unas medidas cautelares procedentes, se advierte que para el decreto de las mismas la parte solicitante debe:

- Aportar el certificado de tradición actualizado – con vigencia no mayor a un mes- de todos los bienes sobre los cuales recaerán las cautelares, cuando se trata de bienes sujetos a registro, a efecto de demostrar que su propiedad está en cabeza de cualquiera de los presuntos excompañeros, y que pueden ser objeto de gananciales.

-Proceder conforme lo establecido en el Núm. 2º del Art. 590 Del C.G.P, prestando caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de dichas medidas. Por tanto, deberá estimarse de manera precisa la cuantía a la que ascienden las pretensiones, lo anterior teniendo en cuenta que en el escrito de demanda no se establece dicha cuantía.

* De lo contrario, si no se solicitan medidas cautelares, si no son procedentes, o si se desiste de las pedidas, se tornaría obligatorio agotar la etapa conciliatoria previa a la instauración del proceso, por su mismo carácter litigioso, además que se conoce plenamente el lugar de domicilio de la demandada, conforme lo establecido en los Arts. 67, 69 y concordantes de la Ley 2220 de 2022, para lo cual la parte actora deberá allegar la prueba que se agotó dicho procedimiento, cual es la copia del acta de audiencia de conciliación adelantada a efecto de Liquidar la sociedad conyugal, o en su defecto adelantar la referida audiencia ante los centros de conciliación autorizados, o ante las autoridades descritas en el Art. 10 de la ley en cita. Lo anterior teniendo de presente lo establecido en el Núm. 7º del Art. 90 del CGP; **igualmente se tornaría obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos a la demandada** (Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). Si se trata de notificación por medio físico, Se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida

Si se trata de notificación por canal digital, respecto de la dirección de correo electrónico del demandado, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 Ley 2213 de 2022, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del artículo 8º Ley 2213 de 2022, que señala: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*. **Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario**, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3° del artículo 8° y el Art. 9° del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: “(...) *en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”¹.

Quinto: Si bien no existe tarifa legal respecto de la prueba, se conmina a la parte demandante para que también aporte al proceso prueba testimonial, personas que puedan ser citadas para declarar y den fe de lo manifestado, en especial sobre la separación de hecho por más de 2 años de los cónyuges. A efecto de lo anterior, se deberán allegar los nombres e identificaciones de las personas citadas como testigos, además de sus direcciones de domicilio o canales digitales (correos electrónicos) donde podrán ser notificados.

Séxto: En el acápite de fundamentos de derecho se invocan normas que no son aplicables a casos como el que nos ocupa, lo cual debe ser corregido por la parte demandante, pues se deben invocar normas vigentes y procesalmente aplicables al asunto.

Séptimo: La demanda debe contener un acápite dedicado a la cuantía, en el cual se exprese el valor en que se estiman las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no posee los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que habrá de corregirse pues de lo contrario deberá rechazarse.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA):**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por JHON DEINER CAICEDO SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de su **RECHAZO**.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. **LUZ STELLA MOSQUERA LOPEZ**, abogada titulada, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional